



**VISTOS:** las quejas por defectos de tramitación presentadas por la empresa Carma Asociados S.A.C.; el Memorando N° 000402-2025-DDC TAC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna; el Informe N° 000683-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe N° 000001-2025-SG-LEMV/MC del Coordinador Legal de la Secretaría General; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Expediente N° 2025-0065244, la empresa Carma Asociados S.A.C., en adelante la administrada, formula queja por defectos de tramitación contra la Oficina General de Asesoría Jurídica, aduciendo demora en la atención del trámite del Expediente N° 2024-0162335, mediante el cual se interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 000267-2024-DDC TAC/MC, que deniega el informe de resultados del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) del proyecto *Mejoramiento del servicio de transitabilidad peatonal en la localidad de Cambaya del distrito de Ilabaya - provincia de Jorge Basadre - departamento de Tacna*;

Que, a través del Expediente N° 0065241-2025, la administrada formula queja por defectos de tramitación contra la Oficina General de Asesoría Jurídica, aduciendo demora en la atención del trámite de los Expedientes N° 2024-0185690 y N° 2024-0185703, mediante los cuales se solicita la aplicación del silencio administrativo positivo respecto del Recurso de Apelación interpuesto;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, señala que la queja procede "(...) *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del*



*expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.”;*

Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna para corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, será declarada improcedente;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna a través del Memorando N° 000402-2025-DDC TAC/MC, adjunta los Informes N° 000196-2025-DDC TAC-LCC/MC y N° 000321-2025-DDC TAC-WSO/MC, señalando que se ha emitido opinión sobre los argumentos técnicos del citado recurso;

Que, mediante el Informe N° 000683-2025-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica absuelve el traslado de las quejas, indicando que el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000267-2024-DDC TAC/MC, fue remitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna con el plazo legal de los treinta días hábiles vencido para resolverlo;

Que, además, mediante la Resolución Ministerial N° 000120-2025-MC de fecha 22 de mayo de 2025, se declara fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, y en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 000267-2024-DDC TAC/MC, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo; la mencionada Resolución Ministerial ha sido notificada a la administrada con el Oficio N° 001281-2025-OACGD-SG/MC de fecha 23 de mayo de 2025;

Que, estando a lo antes expuesto y a lo indicado en las normas citadas, se tiene que las quejas formuladas devienen en improcedentes, dado que, el Recurso de Apelación (Expediente N° 2024-0162335) y los Expedientes N° 2024-0185690 y N° 2024-0185703 (pedidos de aplicación del silencio administrativo positivo sobre el Recurso de Apelación) han sido atendidos y resueltos mediante la Resolución Ministerial N° 000120-2025-MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTES** las quejas por defectos de tramitación presentadas por la empresa Carma Asociados S.A.C., por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución y el Informe N° 000683-2025-OGAJ-SG/MC a la empresa Carma Asociados S.A.C. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente  
**JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS**  
SECRETARIO GENERAL